

Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2
«BOE» núm. 268, de 9 de octubre de 2020 [BOE-A-2020-12109]

EL EXTRAÑO Y PRESCINDIBLE ESTADO DE ALARMA DE MADRID

Sin haber finalizado aún el primer estado de alarma por la crisis del coronavirus [FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2020: «El estado de alarma por la epidemia del coronavirus. Real Decreto 46372020, de 14 de marzo». *Ars Iuris Salmanticensis-AIS*, 2020, 8 (2): 192-199, <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/25698/24999>], el 21 de junio de 2020, y cuando la situación de la crisis sanitaria parecía que se contenía, la terrible situación provocada por la epidemia del COVID-19 continuó, volviendo a coger fuerza con la segunda ola (que algunos altos cargos públicos, por cierto, decían que se había parado al virus y otros del ámbito sanitario la negaban), y con muchos más fallecidos (por cierto, cuyo número real y oficial en estas fechas aún no conocemos) y enfermos, y con unas perspectivas económicas y sociales muy negativas y complicadas, y... con problemas jurídicos y administrativos añadidos.

Pero, sin haber aprendido poco o nada de lo ocurrido, teniendo en cuenta los problemas jurídicos y administrativos ya planteados por la declaración del estado de alarma del 14 de marzo, y aunque hubo un compromiso formal, en el mes de mayo de 2020, de algunos miembros del Gobierno de la Nación para realizar reformas legislativas, y a pesar de algunas propuestas formuladas (p. ej., la Proposición de Ley Orgánica de protección de la salud y de los derechos y libertades fundamentales, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, BOCG-CD, Serie B, n.º 106-1, 7-9-2020, que sería rechazada) [https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-106-1.PDF#page=1], finalmente no se ha aprobado ninguna norma nueva o reforma legislativa que paliara algunos de los problemas planteados y permitieran a las Administraciones Públicas competentes adoptar medidas más adecuadas para luchar contra la epidemia y garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

Además, las resoluciones y actuaciones judiciales relativas a los recursos y querrelas interpuestas, y a la propia realidad de la epidemia, han provocado interpretaciones e intervenciones diversas, y a veces contradictorias, sobre algunos de los problemas planteados, en especial en los casos que inciden en derechos fundamentales y libertades públicas; aunque, en este punto, algunos problemas se han solucionado mediante la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 mediante la Disp. Final 2.ª de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y

organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE del 19) [<https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/19/pdfs/BOE-A-2020-10923.pdf>], al modificar y ordenar mejor las competencias de ciertos órganos judiciales, en relación con estas situaciones.

Por otra parte, desde el punto de vista administrativo y organizativo, a pesar de las claras competencias del Estado en materia de sanidad exterior y sobre las bases y la coordinación general de la sanidad que reconoce la Constitución española (art. 149-1.º-16.ª) [<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>], el Gobierno de la Nación no ha ejercido sus propias competencias en la materia y ha dejado a las comunidades autónomas el primer frente de actuaciones contra la epidemia, produciéndose algunos problemas tanto en la propia gestión de la epidemia como en la afectación a libertades públicas.

Tales disfunciones y la afectación a los derechos de los ciudadanos se han puesto nítidamente de manifiesto en el proceso que ha finalizado con una nueva declaración del estado de alarma (Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, BOE extraordinario del propio día 9) [<https://www.boe.es/boe/dias/2020/10/09/pdfs/BOE-A-2020-12109.pdf>], el tercero en nuestra historia constitucional y el segundo en pocos meses adoptado por el mismo Gobierno, aunque en este caso, nada menos, afecta a la capital de España, a Madrid, y a algunas otras grandes ciudades de la Comunidad [vid. ÁLVAREZ GARCÍA, V. 2020: «El comportamiento del Derecho de crisis durante la segunda ola de la pandemia». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2020, n.º 90-91: 32-36, y ÁLVAREZ GARCÍA, V. 2021: 2020, el año de la pandemia de la COVID-19 (Estudios jurídicos). Madrid: Ed. Iustel, 120-133; BERZOSA LÓPEZ, D. 2020: «Análisis de urgencia del estado de alarma para la Comunidad de Madrid», *Diario La Ley* (Grupo Wolters Kluwer), 13 de octubre de 2020, n.º 9714, 8 pp. (https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDc0NTE7WY1KLizPw8WyMDIwNDA0Njtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPI4SakpmSWAI10SSxJtTU0VjUyMTQAEiBpAJP3sz5-AAAWKE), y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2020: «El Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre: nuevamente se declara el estado de alarma (pero... únicamente sobre Madrid)». *Diario La Ley* (Grupo Wolters Kluwer), 2020, de 13 de octubre de 2020, n.º 9714, 11 pp. (https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDc0NTU7WY1KLizPw8WyMDIwNDA0Njtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPI4SakpmSWAI10SSxJtTU0VjUyMTQAEiBpAClw_Sh-AAAWKE)].

Con datos de 8 de octubre de 2020, la Comunidad de Madrid tenía 265.448 enfermos contagiados, 5.323 en unidades de cuidados intensivos y 10.730 fallecidos; le seguía la Comunidad catalana con, respectivamente, 154.354 enfermos, 2.985 en UCI y 5.875 fallecidos, y después con datos menores Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y el País Vasco. En cuanto al índice de incidencia acumulada (casos diagnosticados/100.000 habitantes, en los últimos 14 días), ocupaba el primer lugar la

Comunidad Navarra, con 665,90, seguida de Madrid con 563,86, Melilla con 438,22 o La Rioja con 395,20.

La Comunidad de Madrid comenzaría a adoptar medidas para luchar contra el virus, al finalizar, el 21 de junio, la última prórroga del estado de alarma declarado en marzo: dictó la extensa Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio (BOCM del 20) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/06/20/BOCM-20200620-11.PDF], modificada en varias ocasiones, incluyendo medidas higiénicas generales (uso obligatorio de mascarillas, mantenimiento de distancia de seguridad, etc.), medidas de higiene y de prevención para el personal trabajador, medidas para los establecimientos y locales abiertos al público, medidas para todas las actividades, medidas de control de aforo; así como medidas en el ámbito social (velatorios, celebraciones religiosas, etc.), en relación con el comercio minorista, actividades al aire libre, en parques, hostelería y restauración, etc.

Teniendo en cuenta ya la confirmación de la segunda ola del coronavirus, la Comunidad aprobó la Orden 1047/2020, de 5 de septiembre (BOCM del 7) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/09/07/BOCM-20200907-1.PDF], que modificó la anterior en relación con las medidas de distanciamiento físico, la cual fue confirmada por el Auto 78/2020, de 11 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 27 de Madrid, y seguidamente dictó la Orden 1177/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad (BOCM del 19) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/09/19/BOCM-20200919-1.PDF], que modificó la orden de junio, citada, para adoptar medidas más restrictivas.

De acuerdo con todo lo anterior, se dictó la Orden 1178/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica (BOCM del 19) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/09/19/BOCM-20200919-2.PDF], que tiene por objeto establecer, con carácter temporal y excepcional, medidas adicionales específicas de contención y prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ante su evolución en los núcleos de población correspondientes a 37 zonas básicas de salud de varios municipios de la Comunidad, incluyendo la restricción de la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales de esas áreas de salud. Debe resaltarse que la medida que afecta a la limitación de movilidad fue objeto de ratificación mediante Auto 115/2020, de 24 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que concluye que la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para el fin perseguido, que es evitar la mayor difusión a otras zonas de una enfermedad altamente contagiosa.

Posteriormente, se hizo visible el enfrentamiento, más de carácter político (que aparece asimismo en la declaración del estado de alarma), entre el Ministerio de

Sanidad y la Comunidad de Madrid, a pesar de que los datos de contagios y de hospitalizaciones estaban mejorando, que se reflejaría en la reunión del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud del pasado 30 de septiembre, en la que, con el voto en contra de cuatro Comunidades Autónomas, entre ellas la Comunidad de Madrid, se adoptó la denominada Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública, que establece la obligación a todas las comunidades autónomas de aplicar una serie de medidas restrictivas a municipios de más de 100.000 habitantes con incidencia del virus superior a 500 casos/100.000 habitantes y otros criterios sanitarios.

Ese Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-Cov-2, de 30 de septiembre de 2020, fue hecho público por una (mera) Resolución del mismo día 30 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Sanidad (BOE del 1 de octubre) [<https://www.boe.es/boe/dias/2020/10/01/pdfs/BOE-A-2020-11590.pdf>].

El Acuerdo señala que efectivamente formularon un voto particular negativo cuatro comunidades autónomas (la Comunidad de Madrid y las comunidades andaluza, catalana y gallega) y la ciudad autónoma de Melilla, y que la Región de Murcia formuló una abstención (aunque, posteriormente, el Gobierno murciano lo desmentiría, afirmando que su voto fue también negativo).

El Acuerdo prevé que la declaración de actuaciones coordinadas obligará a las comunidades autónomas a adoptar, al menos, las medidas que se prevén en el mismo, que tienen el carácter de mínimos, en los municipios de más de 100.000 habitantes que formen parte de su territorio, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- a) El municipio presente una incidencia de 500 casos o más por 100.000 habitantes en 14 días (medida hasta 5 días antes de la fecha de valoración).
Este criterio no será de aplicación si al menos el 90% de los casos detectados en el municipio se corresponden con brotes no familiares perfectamente identificados y controlados, y si estos han sido convenientemente comunicados al Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias del Ministerio de Sanidad.
- b) El municipio presente un porcentaje de positividad en los resultados de las pruebas diagnósticas de infección activa por COVID-19 realizadas en las dos semanas previas superior al 10%.
- c) La comunidad autónoma a la que pertenezca el municipio presente una ocupación de camas por pacientes COVID-19 en unidades de cuidados intensivos superior al 35% de la dotación habitual (época pre-COVID-19) de camas de cuidados críticos en los centros hospitalarios existentes a la fecha de adopción del presente Acuerdo.

Las medidas restrictivas establecidas en el Acuerdo hacen referencia, en primer lugar, a obligaciones relativas al contacto social, previéndose que se «restringirá la entrada y salida de personas de los municipios previstos en el apartado 1.1», salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por

los motivos señalados (asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios; cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales; asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil; retorno al lugar de residencia habitual, etc.). Asimismo, se establecen otras medidas restrictivas, en relación con el aforo máximo, la distancia y el horario de actividades (en lugares de culto, velatorios, establecimientos, locales comerciales y servicios abiertos al público, establecimientos de hostelería y restauración y de juegos y apuestas, etc.). Seguidamente, el Acuerdo formula dos recomendaciones, relativas a que se realizará una recomendación explícita de evitar todo movimiento o desplazamiento innecesario en los municipios señalados y a que las comunidades y ciudades autónomas aprueben planes especiales de actuación para controlar la expansión de los contagios en los municipios citados. Finalmente, el Acuerdo precisa el cumplimiento de las medidas por las comunidades autónomas y sus efectos.

Una vez notificada la citada Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre de 2020, la Comunidad de Madrid interpuso un recurso contra el Acuerdo anterior y las medidas impuestas; pero, al mismo tiempo, procedió al cumplimiento de la misma mediante la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas en determinados municipios de la Comunidad de Madrid en ejecución de la Orden del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre de 2020, por la que se aprueban actuaciones coordinadas en salud pública (BOCM del 2) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOBCM/2020/10/02/BOCM-20201002-200.PDF]. Asimismo, y debido a la evolución de la epidemia, mediante la Orden 1274/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad (BOCM del 2) [http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOBCM/2020/10/02/BOCM-20201002-201.PDF], se prorroga y modifica la anterior Orden 1178/2020, aplicándose a algunas zonas básicas de salud, y se modifican y precisan, reafirmando, las medidas restrictivas de entrada y salida de tales ámbitos, con las excepciones señaladas, y las restantes limitaciones conocidas.

Como habíamos señalado, la Orden 1274/2020 fue sometida a ratificación judicial, y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 128/2020, de 8 de octubre, procede a denegar, en cuanto afecte a derechos y libertades fundamentales, la ratificación de las medidas acordadas en el apartado tercero de la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas en determinados municipios de la Comunidad de Madrid en ejecución de la Orden del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre de 2020, por la que se aprueban actuaciones coordinadas en salud pública, referidas a las restricciones de la libertad de circulación y movimientos en los municipios señalados en la misma; y sin pronunciamiento sobre costas.

El Auto concluye que «la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y en concreto su artículo 65, no contiene una habilitación legal para el establecimiento de medidas limitativas de derechos fundamentales». Y, naturalmente, continúa,

[l]a consecuencia de tal apreciación es que las medidas limitativas de derechos fundamentales que establece la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, meramente en ejecución de la Orden comunicada de 30 de septiembre de 2020, constituyen una injerencia de los poderes públicos en los derechos fundamentales de los ciudadanos sin habilitación legal que la ampare, es decir, no autorizada por sus representantes en las Cortes Generales, por lo que no puede ser ratificada.

Para finalizar, el Auto describe impecablemente la trascendencia de nuestros derechos y libertades y su sistema de protección, afirmando que

En nuestro orden constitucional corresponde a los representantes de los ciudadanos en las Cortes Generales, bajo la reserva de ley prevista en los artículos 81.1 y 53.1 CE, la delimitación y la modulación de los derechos fundamentales de las personas, bajo las exigencias de proporcionalidad, certeza y previsibilidad y, en todo caso, respetando su contenido esencial.

Dicho de otro modo, los derechos fundamentales que la Constitución atribuye a los ciudadanos no pueden verse afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes mediante una disposición con rango de Ley, que reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho. Este es un presupuesto de necesario cumplimiento para que esta Sala, cuya función es administrar justicia, sometida únicamente al imperio de la ley, interpretando y aplicando nuestro ordenamiento jurídico, pueda autorizar o ratificar medidas adoptadas por las autoridades sanitarias por razones de salud pública que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales.

Y añade (quizás para que se hagan las cosas de otra forma..., desde luego... más conforme con la Constitución española y el resto del Ordenamiento) que

La Sala es consciente de la gravedad de la crisis sanitaria sin precedentes, ante la que se enfrentan los Poderes públicos y que padece nuestra sociedad, constatada ya el 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. También lo es de la necesidad de adoptar medidas inmediatas y eficaces de diversa índole para proteger la salud de los ciudadanos, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud, entre las que cabría incluir medidas limitativas de derechos fundamentales de mayor o menor alcance. Para ello nuestro sistema constitucional articula instrumentos jurídicos de diversa naturaleza que ofrecen cauces jurídicos diferentes para delimitar, modular, restringir, e incluso suspender los derechos fundamentales de las personas, respetuosos con las garantías constitucionales.

Ante la situación creada por este contundente Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que podía haberse solucionado de una forma menos radical (si se hubieran elaborado y aprobado las reformas del Ordenamiento sanitario para hacer frente más eficazmente a la epidemia, que tiempo hubo para ello, y se hubiera llevado a cabo una adecuada cooperación entre el Gobierno de la Nación y la Comunidad de Madrid, con lealtad y honestidad), el Gobierno de la Nación declaró de nuevo el estado

de alarma, mediante el Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, para imponer las mismas medidas restrictivas de derechos y libertades (que no ratificó el Tribunal Superior de Justicia), pero exclusivamente en la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de otras consideraciones, y de lo que decidan en su caso los tribunales, parece a todas luces excesivo este nuevo estado de alarma (aunque las consideraciones políticas nos dan alguna pista), para imponer (quizás sea este el problema) unas medidas que podrían haberse puesto en marcha, incluso, con la legislación sanitaria vigente, y de forma más adecuada si se hubieran modificado algunas de estas normas, para tener más instrumentos jurídicos y administrativos para luchar contra el coronavirus.

En particular, debe llamarse la atención sobre lo anterior porque la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE del 5) [<https://www.boe.es/boe/dias/1981/06/05/pdfs/A12541-12543.pdf>], establece, entre sus principios esenciales, en su art. 1, el carácter excepcional de los mismos y la necesaria ponderación y proporcionalidad en su declaración y aplicación.

En este marco, se aprobo el Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, que declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE extraordinario del mismo día 9) [<https://www.boe.es/boe/dias/2020/10/09/pdfs/BOE-A-2020-12109.pdf>].

El art. 1 declara el estado de alarma con el fin de establecer las medidas necesarias para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, al amparo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, citada.

A continuación, el estado de alarma declarado se aplica (exclusivamente) en el territorio de los municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid de Alcobendas, Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Parla y Torrejón de Ardoz (art. 2), y su duración es de 15 días (art. 3).

En la citada Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, se prevé que, cuando el estado de alarma afecte a todo o parte del territorio de una comunidad autónoma, la autoridad delegada competente pueda ser el presidente de la misma. Sin embargo, y es llamativo, en este caso, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación (art. 4), exclusivamente (debiendo tenerse en cuenta que en la declaración de alarma de marzo, sin duda mucho más compleja y complicada que la actual, se nombró a varios ministros como autoridades delegadas..., pero ahora no).

El art. 5 es, sin duda, el precepto más importante, al afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos, al establecer que se restringe la entrada y salida de personas de los municipios de la Comunidad de Madrid, incluyendo la capital de España, a aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos: asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios; cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales; asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas

las escuelas de educación infantil; retorno al lugar de residencia habitual; asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse; actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales; renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables; realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables; por causa de fuerza mayor o situación de necesidad, y cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada. Además, se prevé que la circulación de las personas en tránsito a través de los ámbitos territoriales de los municipios mencionados no estará sometida a las restricciones establecidas.

Conforme a lo dispuesto, se restringe la entrada y salida de los municipios afectados, pero no los movimientos en su interior, con lo que la lucha contra la expansión del virus puede verse mermada, en comparación con las medidas de la Comunidad que restringían los movimientos entre áreas de salud; pero tendremos que ver los resultados de la alarma (y más teniendo en cuenta que esas medidas regionales estaban teniendo efectos positivos).

El art. 6 prevé que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el propio Real Decreto; precepto que no aporta nada nuevo, pues en el sistema de los estados excepcionales así ha de ser.

El régimen sancionador se establece en el art. 7, al señalar que el incumplimiento del contenido del Real Decreto o de las órdenes de las autoridades será sancionado con arreglo a las leyes; sin precisar estas normas aplicables, pues al hacerlo se hubieran podido evitar algunos de los problemas planteados en el anterior estado de alarma con las sanciones, especialmente las multas.

Finalmente, el Real Decreto contiene una Disposición Adicional única, relativa a la información a remitir al Congreso de los Diputados sobre las medidas adoptadas, y una Disposición Final 1.ª, que habilita, durante la vigencia del estado de alarma declarado, al Gobierno para dictar sucesivos decretos que modifiquen lo establecido en este, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados.

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es